



SUPUESTO PRÁCTICO N.-15

El Ayuntamiento de Barcelona ha liquidado el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al Instituto Catalán del Suelo (INCASOL) por la transmisión de un inmueble sito en el municipio de Barcelona. El mencionado Instituto Catalán del Suelo solicita la exención del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, argumenta, en esencia, que es una entidad de derecho público dependiente de la Generalitat de Cataluña, por lo que resulta de aplicación la exención prevista en el art. 106.2 letra a) del TRLRHL.

(Nota: El Instituto Catalán del Suelo es una entidad de derecho público sometida al régimen establecido en el artículo 1.b).1º de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, que actúa en régimen de empresa mercantil con sujeción al Derecho privado).

¿Resulta aplicable la exención prevista en el art. 106.2 letra a) del TRLRHL?
--

<i>Vid. STSJ de Cataluña de 23 de Febrero de 2012 (Id. Cendoj: 08019330012013100162)</i>
--

<i>Vid. STS de 29 de marzo de 2003</i>
--

SOLUCIÓN

El art. 105.2 a) del TRLRHL establece que estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

El Instituto Catalán del Suelo es una entidad pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña. El art. 106. 2 letra a) del TRLRHL (anterior art. 106.2 a) LRHL) precisa que la exención únicamente comprende “los organismos autónomos” del Estado, no la categoría más general de organismos públicos dentro de la que se encuadra, como una subcategoría, el organismo autónomo. En este ámbito, el artículo 43 de la Ley 6/1997 de Funcionamiento y Organización de la Administración General del Estado determina la clasificación y adscripción de los Organismos públicos, dispone que los órganos públicos se clasifican en: a) Organismos autónomos b) Entidades públicas empresariales.

En consecuencia, dado que el Instituto Catalán del Suelo se constituye como una empresa mercantil sometida al derecho privado, no cabe su equiparación a los organismos del Estado, por lo que por imperativo del art. 24 de la LGT, que proscribela analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los exenciones, cabe concluir que no le resulta de aplicación la exención solicitada.



Universidad
Carlos III de Madrid

Hacienda Autónoma y Local
Miguel Alonso Gil



Véase en este sentido la STSJ de Cataluña de 23 de febrero de 2012 que se apoya en la STS de 29 de marzo de 2003 que fijó como doctrina legal: "Que el Instituto de la Vivienda Autónoma de Madrid, organismo de carácter comercial y financiero de la Comunidad Autónoma de Madrid, no está exento del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por no resultarle de aplicación la exención, prevista en el art. 106.2.a) de la Ley de Haciendas Locales exclusivamente para los organismos autónomos de carácter administrativo de dicha Comunidad".